

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3889.

Artículo de oficio.

Núm.º 470.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. el insignificante producto del sello de los documentos de giro impresos, relativamente al incremento que han ido tomando las transacciones mercantiles, cuyo resultado puede atribuirse fundamentalmente en parte á la frecuencia con que se prescinde del uso del papel sellado en algunos establecimientos de crédito. Como esta falta contraviene terminantemente á las prevenciones dictadas sobre el uso de aquella clase de papel; he conceptuado prudente llamar la atencion de las compañías de crédito y de los demas comerciantes particulares, á fin de que no cometan ó consientan un abuso que puede causarles, en un caso inesperado, perjuicios de consideracion por las multas y penas en que incurre, al tenor de lo mandado en el real decreto de 8 de agosto é instruccion de 1.º de octubre de 1851. Palma 16 de octubre de 1857.—Leandro Villar.

Núm.º 471.

Seccion de Hacienda.—La frecuencia con que muchos particulares remiten directamente á la caja general de depositos en Madrid los efectos de la deuda pública que han de constituir en deposito, prescindiendo del curso natural establecido de entregarlos en la Tesoreria de hacienda pública, sucursales en las provincias de la mencionada caja general; ha llamado la aten-

cion de la superioridad. Con tal motivo ha acordado la Direccion de di ha caja, que no se reciba en ella pliego certificado con sobre á la misma que contenga efectos de la deuda para ser constituidos en depósito, siempre que no sean remitidos por los gobernadores ó por los tesoreros de H. P.

En consecuencia se publica este aviso, á fin de que llegando á noticia de los particulares que se propongan constituir depositos en efectos de la deuda pública, no se separen del curso regular establecido para su entrega, evitando de este modo los perjuicios que en otro caso se espone á sufrir remitiendolos directamente á la caja general. Palma 16 de octubre de 1857.—Leandro Villar.

Núm.º 472.

Beneficencia.—*El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de setiembre ultimo me comunica la Real orden siguiente:*

Vista la Real orden de 31 de octubre de 1853 declarando vacantes las plazas que sin prévia oposicion se hubiesen conferido despues del 4 de julio del mismo año, y disponiendo que por el contrario fuesen confirmados en sus destinos los facultativos que antes de tal fecha los hubiesen obtenido de número ó en propiedad, lo cual equivalia á declararlos médicos propietarios, dispensandoles del requisito de la oposicion: Vista igualmente la Real orden de 29 de diciembre de 1854 resolviéndose que se declarasen vacantes todas las plazas concedidas sin dicha formalidad despues del 21 de junio de 1848, y haciendo caso omiso de la Real orden de 31 de octubre de 1853 fundándose al parecer en que solo debian exceptuarse de oposicion las plazas comprendidas en la declaracion tercera del soberano acuerdo de 27 de agosto del

mismo año: Y considerando que dicha Real orden de 29 de diciembre lastima derechos adquiridos legitimamente, obra efectos retroactivos y pierde toda su fuerza y vigor al referirse al precepto derogado de 1848, contraviniendo á lo dispuesto en el vigente de 1853; la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar sin efecto dicha disposicion de 29 de diciembre de 1854 y vigente la de 31 de octubre de 1853; determinando en su consecuencia que continúen en el desempeño de sus plazas respectivas los facultativos que habiendo sido en ellas confirmados á consecuencia de lo prescrito en esta resolucion últimamente mencionada, no las hayan perdido todavía en virtud de lo dispuesto en la de 29 de diciembre de 1854, y que los que se hallen en caso contrario puedan optar sin prévia oposicion á las primeras vacantes que ocurran en los establecimientos donde respectivamente hubieren servido las plazas de que hayan sido separados, siempre que contra ellos no resulte cargo de ninguna especie. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Palma 19 de octubre de 1857.—Leandro Villar.

Núm.º 473.

Todas aquellas personas que se consideren con derecho á percibir pensiones vencidas en el año 1846 de los censos que la universal consignacion prestaba á muchos beneficios y capellanias fundadas en las iglesias de esta isla á escepcion de los obtentores que continúan poseyendo capellanías ó beneficios de los indicados, se servirán acreditar dentro el preciso término de quince dias si no lo hubiesen ya verificado, el concepto en que lo funden,

presentando en la intervencion del ramo los justificativos necesarios. Palma 16 de octubre de 1857.—El secretario.—Agustin Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuando resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de solicitar los labradores y vecinos del Pilar, partido de Horadada, jurisdiccion municipal de Orihuela, en la provincia de Alicante, que se establezca una aduana de cuarta clase en el punto denominado el Puente de San Pedro del Pinatar, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien, de conformidad por lo propuesto por V. I. acceder el establecimiento de la Aduana de cuarta clase en el citado punto; debiendo trasladarse á él la Administracion de rentas Estancadas situada en la Palma, para que intervenga todas las operaciones que se verifiquen por el ramo de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Convencida la Reina que D. guarde de los perjuicios que á la Hacienda resultan de que para los dependientes de esa Direccion se admitan fianzas en fincas urbanas situadas fuera de capitales de provincia ó puertos habilitados, y estando prevenido por Real orden de 24 de agosto de 1848 que tales fincas no se admitan para las que deben prestar los empleados de Loterias; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que para fianzas de destinos de Rentas Estancadas tampoco se admitan fincas urbanas que no se hallen situadas en

capitales de provincia ó en puertos habilitados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 1.º de octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado que ofrece el expediente instruido para que se declare á qué Oficina general corresponde el exámen de las cuentas del 1 y 1 1/2 por 100 que se abonan á los comerciantes que pagan al contado el importe de los adeudos, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por V. I., se ha servido resolver compete á la Direccion general del Tesoro público el exámen y aprobacion de las cuentas mencionadas, pues que tomando, como toman, las Oficinas que de ella dependen nota detallada del importe y rebaja de cada declaracion, puede hacerse en aquellas las confrontaciones que correspondan, siempre que haya duda respecto á la legitimidad de algún documento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta de 2 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

No habiendo ofrecido, ningun resultado las dos subastas celebradas para la conduccion diaria del correo entre esta corte y Colmenar Viejo; y estando previsto este caso en la excepcion octava, art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que pueda contratar dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar la conduccion del correo diario entre Murcia y Cartagena, en virtud de Real orden de 11 de julio último; y estando comprendido este caso en la excepcion octava del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

No habiendo ofrecido ningun resultado las dos subastas celebradas para la conduccion del correo diario entre Getafe y Toledo; y estando previsto este caso en la excepcion octava, artículo 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que pueda contratar dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Real orden.—Correos.

Ilmo. Sr.: Con presencia del resultado que ofrece el expediente instruido por esa Direccion general para el mejoramiento del actual sistema de comunicaciones de la provincia de Segovia, que por su desorganizacion reclamaba imperiosamente la preferencia en la reforma acordada por Real orden de 27 de junio último, la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar los medios propuestos por V. I. para el planteamiento de correo diario en todos los pueblos de la referida provincia, autorizando al efecto á esa Direccion para que adopte cuantas disposiciones juzgue conducentes, á fin de que el dia 10 del próximo octubre quede establecido el servicio y puedan disfrutar aquellos del beneficio que se les concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Otero, Ayudante de Obras públicas, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Otero, Ayudante del cuerpo de Obras públicas, negada al Juez de primera instancia de Orense por el Gobernador de la provincia, de cuyo expediente resulta:

Que habiendo dado parte el Auxiliar del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Narciso Carrero de que el capataz Antonio Moreiras, encargado de algunas obras de la carretera general de Madrid á Vigo, habia tratado de sobornarle para que aprobase un trozo de firme mal construido, se acordó la separacion del referido capataz, que fué comunicada al contratista por el Ayudante D. Manuel Otero, manifestándole la causa que habia dado lugar á dicha separacion.

El contratista, en vez de cumplimentar lisa y llanamente la orden, y abusando de la confianza que se le dispensaba con motivar el acuerdo de separacion del capataz, reveló á este la causa de ella, y en su consecuencia y en la seguridad de que no habia pruebas contra él el expresado capataz Moreiras demandó la calumnia al referido Ayudante ante el Juez de Orense, el cual, en vista del carácter del procesa-

do y con audiencia del Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la competente autorizacion para dirigir el procedimiento contra D. Manuel Otero; y aquella Autoridad superior, en conformidad con el dictámen del Consejo de provincia, denegó la autorizacion solicitada.

Considerando que el Ayudante Don Manuel Otero, al trasladar la comunicacion decretando la separacion del capataz Antonio Moreiras, obró de oficio y sin responsabilidad alguna, y que aun cuando procediese la demanda de calumnia, nunca podia dirigirse contra Otero por no ser el autor de la comunicacion que ha producido la queja de Antonio Moreiras,

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. la confirmacion de la negativa decretada por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

Vengo en admitir á D. Eugenio de Tapia y á D. Francisco de Luxán la dimision que por el mal estado de su salud me han presentado del cargo de individuos del Real Consejo de Instruccion pública.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en nombrar individuos de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Jerónimo del Campo y á D. Ramon Frau, Consejeros salientes.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en disponer que el Ingeniero Jefe del cuerpo de Caminos Canales y Puertos, D. Ángel Clavijo, se incorpore á este Ministerio con el carácter y consideracion de Oficial de la Secretaría de la clase de cuartos.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á una instancia presentada en este Ministerio por D. Manuel Recacho, Comandante del cuerpo de Ingenieros del ejército, se ha servido concederle la autorizacion necesaria para que pueda verificar, dentro del plazo de 12 meses, y con sujecion al artículo 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, los estudios de canalizacion del rio Soborvan, para la ex-

plotacion de los bosques del valle de Hecho, estableciendo el flotaje de maderas por el mismo rio; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho a que se le otorgue la concesion definitiva de la empresa si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Agricultura.

La Reina (q. D. g.) se ha enterado con la mayor complacencia de la comunicacion de V. S. de 28 de setiembre último, manifestando que esa Sociedad económica de Amigos del Pais ha acordado ofrecer, para que se adjudiquen como premios entre los expositores que hayan concurrido con sus productos al Concurso agrícola que se está verificando en esta corte, dos títulos de Sócios de mérito de la corporacion: una medalla de oro, dos de plata y dos de bronce de segunda clase; y en su virtud S. M. ha tenido á bien disponer que se dé conocimiento de esta oferta al Jurado que ha de calificar los productos expuestos, á fin de que eleve la oportuna propuesta, y que se den las gracias á la mencionada Sociedad Económica.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y satisfaccion de la misma Sociedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en el dia de mañana y el siguiente se permita la entrada al público libre de todo pago en el recinto de la Exposicion de productos agrícolas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden.

Excmo. Sr.: la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que adopte V. E. las disposiciones oportunas para que se continúe el pago de las pensiones concedidas por la ley de 22 de abril de 1855, á consecuencia de los sucesos de julio de 1854.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de octubre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

MINISTERIO DE MARINA.

Guarda-Costas.

Las escampavias *Invencible* y *Resolucion*, del apostadero de Algeciras, han

apresado dos embarcaciones con seis bultos de tabaco y tres de géneros.

(Gaceta del 5 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alubramiento, cuando el Topoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen de la manera que ha sido costumbre en tiempo de mis augustos progenitores, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Príncipe de Asturias ó Infanta de España los Ministros de la Corona. Los Jefes de Palacio. Una Diputación de cada uno de los Cuerpos Colegisladores. Los comisionados de Asturias. Una comision de dos individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza. Los Capitanes generales de Ejército y de la Armada. Los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro. Una comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Órdenes de Carlos III é Isabel la Católica. Los Presidentes de los Tribunales Supremos y el Vicepresidente del Consejo Real. Una comision de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota. Los individuos del extinguido Consejo de Estado. El Arzobispo de Toledo. El Arzobispo mi Confesor. El Patriarca de las Indias. Los que hayan sido Embajadores. El Capitan general de Castilla la Nueva. El Gobernador de la provincia de Madrid El Alcalde-Corregidor de Madrid. Una Comision de dos Concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento. El Director general de la Armada. Los Directores é Inspectores de todas las armas. Una comision del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y salvas de que se trata en el artículo siguiente:

Art. 5.º Para que el vecindario de esta muy heróica villa sepa, acto continuo, si el recién nacido es Príncipe ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del Príncipe Pio, en el Altillio de San Blas y en la Puerta de Bilbao; en el segundo la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi agosto y mi muy amado Esposo, acompañado de mis Secretarios del Despacho, de mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará al recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demas personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á 2 de octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION á S. M.

SEÑORA: Entre los diversos ramos del departamento de Hacienda, pocos exigen una administracion tan esmerada como el de la propiedad inmueble del Estado, cuyos productos y gastos se comprenden en el presupuesto. Parte de esta propiedad corre á cargo de la Direccion general de Bienes nacionales; otra mas considerable se halla destinada al servicio público, ahorrando gastos crecidos que en otro caso causaria la adquisicion ó arrendamiento de fincas análogas; y por último, la mas cuantiosa en todos conceptos se administra por distintos centros directivos y hasta por diferentes departamentos ministeriales, lo cual impide apreciar con exactitud los rendimientos y mejoras de que son susceptibles aquellos predios:

En igual caso se encuentra una capital de consideracion que el Estado tiene empleado en bienes muebles con destino á las minas y otras industrias que explota directamente.

La conveniencia de centralizar estos datos estadísticos fué ya reconocida por V. M. en Real decreto de 1.º de julio de 1853, disponiendo la formacion del inventario general de la propiedad mueble é inmueble perteneciente al Ministerio de Hacienda; trabajo, Señora, que no pudo llevarse entonces á cabo por causas ajenas á la voluntad de la Administracion.

Pero los deseos de V. M., consignados en el expresado Real decreto, no ben quedar defraudados por mas tiempo, mayormente cuando la realizacion de este pensamiento es de suma utilidad para los intereses del Tesoro, y puede servir de base para reformas aún mas importantes en la esfera administrativa.

El inventario de la riqueza mueble é inmueble que hoy se halla á cargo de los diferentes centros directivos del Ministerio de Hacienda conviene forme siempre parte de los presupuestos generales del Estado, acompañado del oportuno balance de su capital, único medio de conocer el acrecimiento ó disminucion que experimente.

La direccion de estos trabajos, centraliz dos bajo una sola mano que los ordene y clasifique convenientemente, presentará en breve el cuadro estadístico de toda la riqueza mueble é inmueble del Ministerio de Hacienda con

detalles interesantes acerca del capital, renta, estado de vida y demas accidentes que tengan relacion con la conservacion, venta ó mas útil empleo de estos bienes.

Fundado el Ministro que suscribe en las consideraciones expuestas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 30 de setiembre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la formacion de un inventario que comprenda el valor, renta y situacion de toda la propiedad inmueble cuya administracion se halla á cargo de los diferentes centros directos del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Igualmente se formará otro inventario de toda la riqueza mueble que el Estado posee, con aplicacion á las fábricas, minas y demas establecimientos que directamente administra el referido Ministerio, con expresion del valor y estado de uso en que se hallen.

Art. 3.º La valoracion de unos y otros bienes se hará por cálculo prudencial hasta tanto que se disponga su tasacion por peritos.

Art. 4.º La época á que se referirán los inventarios será el 31 de diciembre del presente año.

Art. 5.º El capital y productos que dichos inventarios representen figurarán anualmente en los presupuestos generales del Estado, con expresion de los gastos que origine su administracion.

Art. 6.º Todas las operaciones para la formacion del inventario inmueble serán de la incumbencia de la Direccion general de Bienes nacionales.

Art. 7.º Las demas Direcciones formarán anualmente el inventario respectivo á cada una de ellas por lo que respecta á su capital mueble, pasándole á la de Bienes nacionales para que redacte el general.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se formarán á la mayor brevedad y se someterán á mi aprobacion las oportunas instrucciones para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr. Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de solicitar los señores Medina, hermanos, del comercio de Adra, que se les permita despachar en aquella Aduana un cargamento de trigo que, procedente de Marsella, ha conducido el buque frances *Marie Joseph* á su consignacion, exponiendo al propio tiempo que seria muy conveniente se habilitase la Aduana de Adra para el despacho de cereales extranjeros con el objeto de evitar la carestía que se nota en esta clase de artículos; la Reina (q. D. g.): de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado habilitar la Aduana de Adra para la importacion de cereales extranjeros por el tiempo que dure la franquicia

de derechos otorgada á esta clase de artículos, haciendo extensivos los efectos de esta gracia al cargamento de trigo en cuestion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una exposicion de D. Juan Lladó y consortes, fabricantes de papel de estraza en el pueblo de la Riba, provincia de Tarragona, manifestando los perjuicios que les irroga la exportacion de las alpargatas viejas al extranjero que se verifica por nuestros puertos, y solicitando se prohiba dicha exportacion. En su vista, y atendiendo á lo informado por todos los Administradores de las Aduanas á quienes se ha oido sobre el particular, cuyos funcionarios han contestado que por sus respectivas dependencias no se ha autorizado ni puede autorizarse la exportacion de un artículo que se halla expresamente prohibido en el Arancel vigente; S. M., de conformidad con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio y de esa Direccion general, se ha servido desestimar como improcedente la peticion de los interesados, mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la *Gaceta* para que llegue á noticia de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por esa Direccion general á consecuencia de los perjuicios que irroga al Erario el adeudo de los tejidos de seda bordados á mano, pues sin embargo de tener mayor valor que los lisos, suelen adeudar algunas veces menos derechos que éstos. En su vista, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y de la Junta de Jefes de Administracion de la misma, S. M. se ha servido resolver que los tejidos de seda bordados á mano paguen por regla general á su importacion en el reino los mismos derechos que los de su respectiva clase sin bordar, con el aumento de 25 por 100; debiendo disfrutar los procedentes de Manila la bonificacion que establece el Arancel para todos los casos en el comercio directo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de Barcelona para la constitucion de la sociedad anónima que con el título de *La Masnouense*, y el capital de 20 millones de reales, dividido en 5,000 acciones de 5,000 rs., se propone por objeto los seguros marítimos en toda su extension:

Vistas las disposiciones del Código

de Comercio relativas al régimen y establecimiento de las compañías mercantiles, la ley de sociedades por acciones de 28 de enero de 1848 y el reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que por parte de los fundadores de la expresada sociedad se han llenado todos los requisitos prevenidos por las citadas leyes y reglamento para poder decretar su definitiva constitucion, y que en la redaccion de sus estatutos y reglamento social se han atemperado estrictamente á las referidas disposiciones, excepto en la parte relativa á la denominacion de la sociedad, porque el título de *La Masnouense* no guarda conformidad con el objeto de su fundacion.

Oido el Consejo Real, y de acuerdo con su dictámen, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la expresada sociedad con la denominacion de *La Manouense de Seguros marítimos*, y en facultar á su administracion para que dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

(Gaceta del 4 de octubre.)

Núm.º 474.

CAPITANIA GENERAL

de las islas Baleares.

Debiendose proceder por orden superior á la compra de algunos caballos para el escuadron de Mallorca 1.º de cazadores, se avisa al público que en los dias no feriados desde el lunes 19 del corriente quedará abierta la compra en el cuartel de caballería desde las diez de la mañana á la una de la tarde. El capitán comisionado. Antonio María Conrado.

Núm.º 475.

EL COMISARIO DE GUERRA

inspector de hospitales de la plaza de Palma.

Hace saber: que debiendo contratarse el surtido de pan y carne para el hospital militar de esta plaza, por término de un año á contar desde 1.º de noviembre próximo hasta fin de octubre de 1858 con sugesion al pliego de condiciones que estará de manifiesto, en su casa habitacion calle de las Miñonas núm. 17 ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar el dia 19 del corriente á las doce de su mañana. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán presentarse en casa del citado Comisario el dia y hora indicados. Palma 14 de octubre de 1857.—Manuel Brondo Monserrat.

Núm.º 476.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA
de las Baleares.

Los individuos de las clases pasivas cuyo pago de haberes se halla consignado en esta provincia, deben acredi-

tar su existencia ó estado para el percibo de la mensualidad del mes actual, á este fin se servirán presentar en esta oficina por sí ó por medio de apoderado los que perciben por esta Tesorería, y en Mahon é Iviza los que deban cobrar por las depositarias de dichos partidos, la correspondiente certificacion cuyos impresos se facilitarán gratis por esta contaduría y por las administraciones de rentas de las expresadas dos islas. Este documento y cualquier otro que deba justificar el pago han de entregarse precisamente antes del 26 del actual, bajo el supuesto que de no realizarlo serán escludos de las nóminas Palma 17 de octubre de 1857.—Estanislao Joaquin Pintó.

Núm.º 477.

Guardia civil.—El Exmo. Sr. Inspector general del cuerpo en circular de 9 del actual número 22 me dice lo siguiente:

«Consta á V. que el artículo 30 del capitulo 5.º del reglamento para el servicio del cuerpo dice: Corresponde tambien á la Guardia civil y es de su obligacion, con sugesion á lo prevenido en este reglamento, y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observacion de las leyes relativas: 1.º A los caminos, portazgo, pontazgos y barcages: 2.º A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares: 3.º A la observacion de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca: 4.º A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de propios: 5.º A los demás ramos y propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal: 6.º A la conservacion de todas las propiedades de los particulares. Artículo 31. La Guardia civil como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos: que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corte ó arranque: impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos ni se hagan cortas antes de salir el sol ni despues de ponerse, con todo lo demás que conviene á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los Guardas y demas que reclamen su auxilio.» Y como estos artículos son de tanta importancia para asegurar la propiedad en los campos y despoblados, pudiendo ser desconocidos á muchos propietarios, para que con arreglo á ellos sepan que sus Guardas y dependientes, pueden reclamar el auxilio de la Guardia civil, se servirá V. rogar al señor Gobernador de la provincia que esta circular se inserte en el Boletin oficial de la misma.

Lo que, previa autorizacion del señor Gobernador de esta provincia, se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Palma 19 de octubre de 1857.—El comandante, Pedro Garcia Permy.

Quien quisiere hacer postura á una porcion de tierra de pertenencias del predio *Son Puig ó cas correu* sita en el término de esta ciudad, propia del menor Miguel Salvá y Crespi, tasada á razon de ciento veinte libras, por cuarterada que de orden del señor Juez de primera instancia de este partido don Francisco de Madrid Dávila, se saca á pública subasta por término de veinte dias, que se vende en virtud de autori-

zacion concedida al padre y curador del mismo Miguel Salvá para con su valor hacer pago de ciertas cantidades que adeuda, acuda á los estrados de dicho juzgado el dia 24 de los corrientes y hora de las doce de la mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma 4 de octubre de 1857.—V.º B.º Madrid Dávila.—Antonio Cañellas.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la 2.ª quincena del mes de setiembre.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Mrs.
Trigo	Cuartera	5	11	»	Fanega	55	17
Id. menudo	Id.	5	5	»	Id.	52	17
Cebada	Id.	3	»	»	Id.	30	»
Centeno	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Id.	5	14	»	Id.	57	»
Arroz	Arroba	1	17	»	Arroba	26	16
Aceite de 1.ª clase	Cuartan	1	9	»	Id.	58	»
Id. de 2.ª id.	Id.	1	6	»	Id.	52	»
Vino	Cuartin	3	7	»	Id.	25	5
Aguardiente	Id. Olanda	8	»	»	Id.	67	14
Vaca	Libra	»	9	»	Libra	6	»
Carnero	Id.	»	9	»	Id.	6	»
Tocino	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Trigo candeal	Cuartera	5	17	»			
Habas	Id.	4	16	»			
Habichuelas	Id.	9	10	»			
Guijas	Id.	»	»	»			
Leña	Quintal	»	5	6			
Carbon de encina	Id.	1	12	8			
Id. de mata	Id.	1	3	4			
Algarrobas	Id.	2	»	»			
Almendron	Id.	28	»	»			
Queso	Id.	»	»	»			
Lana	Id.	22	»	»			
Paja larga	Id.	»	10	6			
Id. tallada	Id.	»	10	»			
Leña para horno	Somada	»	10	»			

Palma 1.º de octubre de 1857.—El alcalde Juan Ferrá.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la última quincena del mes de setiembre del año de mil ochocientos cincuenta y siete.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimo s
Trigo	cuartera	5	»	»	fanega	50	32
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	2	14	»	id.	26	91
Garbanzos	id.	4	10	»	id.	44	87
Arroz	arroba	1	17	6	arroba	24	91
Aceite	cuartan	1	7	»	id.	53	81
Vino	cuartin	2	»	»	id.	13	29
Aguardiente	id.	7	19	»	id.	49	83
Vaca	libra	»	»	»	libra	»	»
Carnero	id.	»	7	»	id.	4	66
Tocino	id.	»	12	»	id.	7	97
Trigo candeal	cuartera	5	10	»	fanega	54	84
Habas	id.	4	10	»	id.	44	87
Habichuelas	id.	»	»	»	id.	»	»
Guijas	id.	3	12	»	id.	35	88
Leña	quintal	»	4	6	quintal	3	»
Carbon	id.	1	»	»	id.	13	29
Algarrobas	id.	1	4	»	id.	15	94
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	»	»	»	id.	»	»
Lana	id.	»	»	»	id.	»	»

Manacor 30 de setiembre de 1857.—El alcalde, Lorenzo Rosselló.